

En San Miguel de Tucumán, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Álvaro Martín Antoni Barrios en la que deduce impugnación a la calificación de la valoración de antecedentes personales y a la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 106 (Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital, con carácter itinerante); y.

CONSIDERANDO

I.- El recurrente haciendo uso de los derechos conferidos en el art. 43 del RICAM, solicita se haga lugar a la impugnación presentada por la causal de arbitrariedad manifiesta.

I.1.- En relación a la evaluación y calificación de los exámenes comienza el análisis del Caso n° 1, al cual el Jurado le asignó una calificación total de 12.75 puntos, sobre 27.50 posibles. Pero antes de continuar con el análisis del tema, recurriendo a cálculos de tipo aritméticos, deduce que si el puntaje máximo es de 27.50 puntos (lo cual equivaldría a 10 en la escala tradicional), el puntaje de 12.75 que se le asignó sería el equivalente a 4.63 puntos. De ello concluye que dicho dictamen no ha conformado las expectativas del Jurado, transcribiendo el dictamen expresado por el tribunal evaluador.

Luego menciona como primera medida, que en las observaciones al examen el jurado manifiesta que *"no es acertada la estrategia que pretende el actor, antes que una recomención debería haber controvertido la existencia de la utilidad pública"*. Considera que la estrategia elegida por su parte es la misma a la que hace referencia el Jurado y que éste no la tuvo en cuenta.

A criterio del postulante, el jurado no entendió la estrategia desplegada por su parte, que consistió no solo en contestar la demanda y pedir el rechazo de la misma por el cambio de utilidad del bien o la inexistencia de utilidad pública del mismo, sino que además pidió una medida de protección del bien e hizo referencia al inicio del trámite administrativo de retrocesión. También aclara que atacó por dos frentes el accionar del gobierno y resguardó el bien de posibles enajenaciones y que el jurado no tuvo en cuenta esa situación.

Pide se proceda a la reevaluación del puntaje asignado al beneficio de litigar sin gastos otorgando 1 punto, ya que -afirma- actuando por Defensoría no abona tasa de justicia porque ello presupone la falta de recursos, en el rubro "Argumentación" y se asigne el total de 13.5 puntos en el caso n° 1.


Dra. MARIA SOFIA MACUIL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

En segundo lugar impugna el puntaje asignado en el Caso n° 2: comienza su exposición con una transcripción del dictamen. Menciona que en fs. 3 vta. último párrafo y fs. 4 primer párrafo del examen hizo expresa referencia que se inicia la acción de consumo por tratarse de un proceso sumarísimo y también hizo referencia al art. 53 de la ley de defensa del consumidor que prevé el trámite gratuito de la acción y concluye que pedir el beneficio de litigar sin gastos es innecesario ya que la ley prevé el trámite gratuito para este tipo de procesos.

Respecto de la observación efectuada por el jurado de que dirigió la demanda solo en contra del productor, afirma que se hizo expresa referencia que sabiendo quien es el responsable del daño se inicia solo la demanda contra él para evitar la imposición de costas, ya que el vendedor conforme a la medida realizada no tenía responsabilidad en el hecho. Estima que el tribunal no entendió la estrategia que fue desplegada por su parte, la cual consistió en hacer una medida de aseguramiento de prueba, notificar a los posibles demandados para asegurar su derecho de defensa y demandar solo al responsable del daño que quedó delimitado en la medida de aseguramiento de prueba.

Por todo ello solicita se proceda a la reevaluación del puntaje asignado, tanto al beneficio de litigar sin gastos, para lo cual pide se tenga en cuenta que se hizo especial referencia al trámite sumarísimo que prevé la ley; como también a la estrategia de demandar solo al productor que fue explicada en base a la hipótesis que salió de la medida de aseguramiento de prueba, porque demandar a toda la cadena puede traer en un gran porcentaje de casos a la imposición de costas a la actora en cuanto al demandado no condenado. Por su parte, estima que se esgrimió la estrategia correcta.

I.2.- Por último formula impugnación al puntaje asignado en los Antecedentes en el ítem Antecedentes Profesionales: "Por ejercicio de la profesión mayor a 10 años". Se agravia que no recibió nota alguna en este aspecto.

El postulante sostiene que al momento de inscribirse para rendir este concurso poseía más de 10 años y meses de inscripción en el colegio de abogados y 13 años de recibido en la carrera. Asimismo que acompañó a los antecedentes y elementos que prueban el ejercicio libre de la defensa tanto penal como civil sin haber sido tenidos -en su entender- en cuenta por el Consejo. En consecuencia, pide se revean y reevalúen también sus antecedentes.

II.- En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se decretó en fecha 30/11/16 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, habiendo contestado la vista cursada en fecha 1/2/17.

El tribunal entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que:

"Caso N° 1. Concurante Álvaro Martín Antoni Barrios. El Jurado no ha cuestionado el no pago de la tasa de justicia, porque se supone que quienes han solicitado y obtenido asistencia jurídica de la Defensoría carece de medios para afrontarla. Ahora bien eso no exime al Defensor Oficial, de solicitar, al apersonarse, el Beneficio para

Litigar sin Gastos de su defendido y acreditarlo en el juicio por vía incidental. Se trata de una omisión grave.

El cuestionamiento al destino de 'utilidad pública' si bien está aludido, parafraseando los hechos expuestos en la consigna, no se encuentra suficientemente desarrollado para ser acreedor al máximo del puntaje que corresponde al ítem.

El Jurado considera que la estrategia utilizada por el aspirante no resultaba acertada, máxime si se tiene en cuenta que su representado pretendía que en el Tribunal de Tasaciones, le reconocan el valor real (el de la contrapropuesta en sede administrativa) por las connotaciones históricas de su automóvil expropiado, que le daban un precio real de mercado distinto, al de otro vehículo de la misma marca y modelo de uso corriente. A los fines perseguidos por el actor nada aportaba el planteo de retrocesión que, por lo demás, no resulta procedente en esa etapa.

Caso N° 2. Concursante Álvaro Martín Antoni Barrios. El concursante no ha solicitado en la demanda que se tramite por vía sumarísima, sólo indica que se trata de una acción de consumo. Lo ha mencionado (innecesariamente) en el requerimiento de mediación, pero ello no lo eximía de petitionarlo en la demanda.

Si bien el beneficio de gratuidad (que no es idéntico en todos sus efectos al BLSG) está insito en las acciones de consumo, para acreditar su personería, o debió solicitarla de conformidad a los arts. 260 y 261 CPCC o mediante el acta poder del art. 53 LDC y no lo hizo.

No es correcta su apreciación de que el único sujeto responsable era el fabricante. El vendedor es también responsable directo ante el consumidor (art. 40 LDC)".

III.- Ingresando en el estudio de los cuestionamientos esgrimidos contra el acta de valoración de antecedentes del presente concurso, con relación al agravio por el ítem Antecedentes Profesionales (III. c), debe señalarse que de la revisión de la documentación obrante en el legajo del reclamante no surge que haya existido arbitrariedad en la valoración de su ejercicio profesional, ya que fue calificado con una antigüedad menor a 10 años con 14 puntos, toda vez que al momento de la inscripción del presente concurso su antigüedad de matriculación en el Colegio de Abogados no superaba dicho período.

De este modo, los cuestionamientos del recurrente no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales. Consecuentemente debe desestimarse su planteo, por aplicación del artículo 43 del Reglamento Interno anteriormente citado que reglamenta la presente instancia de revisión.

IV.- Igual suerte correrán los reproches que dedujo contra el dictamen de la prueba de oposición. Conforme surge de la lectura de su examen, a la luz de los casos sorteados, de la normativa aplicable y de la opinión técnica del evaluador en su dos intervenciones, resulta que los cuestionamientos deben ser desechados toda vez que el postulante no demostró en forma clara e indubitable el vicio de arbitrariedad manifiesta que exige el

Mmmmm
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

artículo 43 del Reglamento para apartarse de la calificación efectuada por el Jurado, la que luce razonable y ajustada a los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

Por los motivos expuestos este Consejo adhiere a los fundamentos contenidos en la contestación de la vista corrida, por lo que corresponde desestimar en todos sus términos la impugnación interpuesta en su oposición.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Álvaro Martín Antoni Barrios en el concurso n° 106 (Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital, con carácter itinerante) contra la calificación de su prueba de oposición y contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

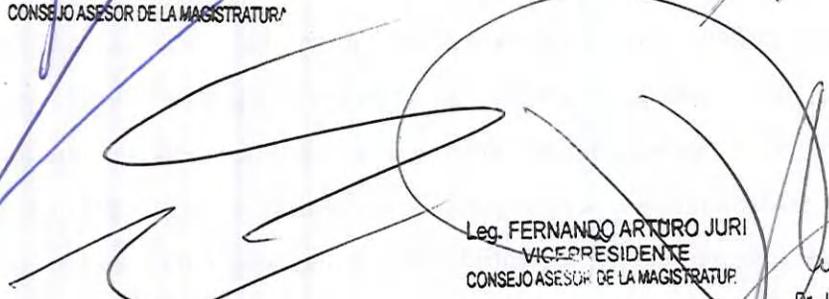
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

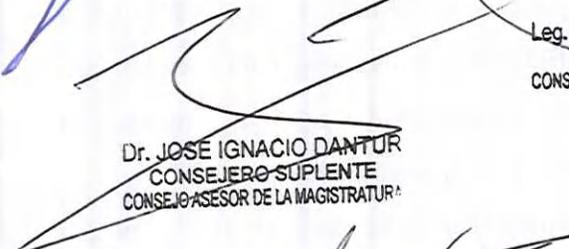
Artículo 3º: De forma.

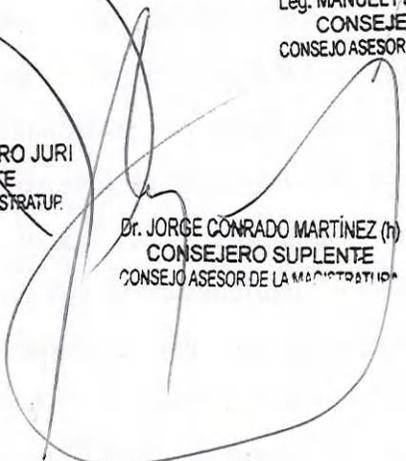

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

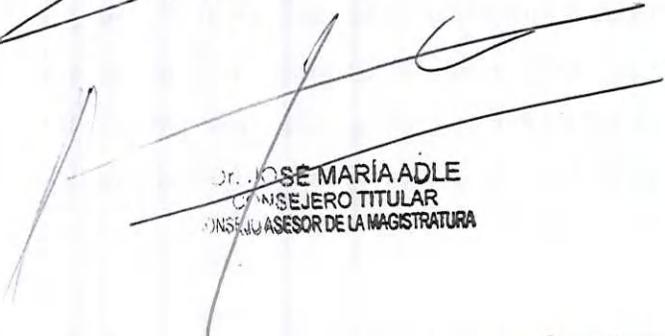

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

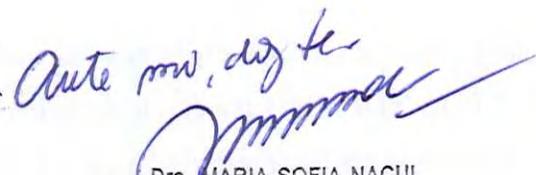

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA